

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES

JURISPRUDENCIA QUINCENAL

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:

MURO, 19, HOTEL - VALLADOLID

SUMARIO

- 1.º—*Una proposición tan justa como interesante*, por Francisco Huerta Calopa.
- 2.º—*La Voz de la Justicia*.
- 3.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice*.
- 4.º—*Noticias*.
- 5.º—*Bibliografía*.

BARCELONA

HOTEL BEAUSEJOUR

PASEO DE GRACIA, 23, casi frente Estación
Apeadero de Gracia - Teléfono 20745-46

Lujosas habitaciones - Grandes salones de
reunión con toda clase de servicios

Pensión desde ptas. 17,50. Cubierto, 5 ptas.

PENSION FRASCATI

CORTES, núm. 647 - Teléfono núm. 11642

De primer orden para familias distinguidas
y extranjeros - Trato esmerado - Baños
Ascensor

Pensión desde pesetas 12,50. Cubiertos, 3,50

Descuento del 10 por 100 a los portadores de este anuncio

Pedro Vicente González Hurtado

PROCURADOR

Plaza Mayor núms. 6 al 8 - Teléfono núm. 1021

VALLADOLID

EL LIBRO DE ALCALDES Y SECRETARIOS

UTIL Y NECESARIO A TODO CONTRIBUYENTE

Por la Redacción del «Boletín del Secretariado». Cinco
tomos, años 1925, 1926, 1927 1928 y 1929 - 16 pesetas,
franco de porte

ALICANTE. — Méndez Núñez, 50

Industrias Guillén

Valladolid - Constitución, 9

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

“LA MUNDIAL“

DROGUERIA

Regalado, 6. - VALLADOLID

Perfumes - Drogas

Esponjas

«Frigidaire»

Defiende la salud, conser-
vando los alimentos y fru-
tas a baja temperatura

No necesita hielo

Exposición: Miguel Iscar, 4

HERRERA Y MEDINA
Valladolid

Banco Español de Crédito

Cuentas corrientes
Giros - Descuentos
Negociaciones
Caja de ahorros

FERRARI, 1, (esquina Pla-
za Mayor) - VALLADOLID

Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES - JURISPRUDENCIA QUINCENAL

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACTOR:

SEBASTIÁN GARROTE SAPELA

Bibliotecario del Ilustre Colegio de Abogados

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: MURO, 19. — HOTEL

Toda la correspondencia, giros, reclamaciones y originales al Director de esta Revista
Muro, 19 - Hotel

UNA PROPOSICIÓN TAN JUSTA COMO INTERESANTE

Nuestro querido amigo y compañero don Francisco Huerta Calopa ha formulado la petición que transcribimos, y que merecerá el aplauso de todos los colegiales de Madrid, como merece el de esta revista.

Dice así:

A la Junta de Gobierno del ilustre Colegio de Abogados.

El colegial que suscribe, a la misma, con toda consideración expone:

Que el recuerdo imborrable del homenaje que se tributó a personalidad excelsa del foro —don Francisco Bergamín—, celebrando así sus bodas de oro con la profesión y la ocasión propicia de prepararse a rendir tributo semejante a otro ilustre juriconsulto, señor García Prieto, que alcanzaron, aparte sus prestigios profesionales y sus triunfos en la demanda y servicio de la justicia, los más altos cargos y honores en la gobernación del Estado, sugieren la iniciativa de que se unan a estos nombres preclaros los de todos los compañeros que lleven más de cincuenta años de vida colegial, hayan ejercido o no el decanato de nuestra corporación.

Parece innecesario argumentar en favor de la propuesta. Muchos compañeros que la han conocido de antemano la creen justa, oportuna y alentadora para cuantos hemos dedicado a la noble profesión todas las actividades de nuestra vida. Aun para los más humildes y para quienes, por calidades de carácter o por azares de la fortuna, no lograron en su carrera otras preeminencias que la de vestir la toga y asistir ante los Tribunales a los ciudadanos necesitados de justicia, el hecho de permanecer cincuenta años en la labor penosa y frecuentemente mal estimada de amparar con sus luces y sus consejos y su acción a los que se estiman dañados en la lucha de intereses, que es la vida, a los que incurrieron en las penalidades de la ley, a los perseguidos en las contiendas políticas y sociales, en suma, a cuantos creen conturbado su derecho, es ya merecimiento suficiente para que sus compañeros les rindan homenaje de admiración y tributo de afecto fraternal.

En numerosas sociedades y corporaciones profesionales, se conserva la tradición de celebrar cada año la «fiesta de los fundadores», y como la muerte ha ido arrebatando a los que crearon cada corporación, se los suple, considerando como fundador, como continuador de la obra inicial a todo el que ha celebrado sus bodas de oro con ella; a todo el que lleva más de cincuenta años inscrito en la asociación.

Esta categoría de «fundador» constituye una preeminencia permanente en aquellas asociaciones. El que la alcanza tiene puesto honorífico al lado



de la Junta directiva en el estrado cuando se celebran actos públicos; su nombre se inscribe en un cuadro de honor; se pide su asesoramiento en los casos difíciles; se le ampara especialmente en los casos necesarios.

La Junta de gobierno podrá dar a esta iniciativa la forma y extensión que le parezca conveniente y justa, ya que, sin duda, advertirá que, además de las aducidas razones y conveniencias hay una gran ejemplaridad en este homenaje, un gran estímulo para cuantos jóvenes llegan a nuestro Colegio y luchan muchos años con las enormes asperezas y dificultades de nuestra profesión, viendo como llega una hora en que la corporación recompensa esfuerzos y amarguras.

Con más de cincuenta años incorporados en nuestro Colegio, figuran los ilustres compañeros:

- | | |
|------------------------------------|---------------------------------|
| D. Luis G. Bahía. | D. Antonio Gabriel Rodríguez. |
| D. Francisco Zurbano. | D. Francisco Javier Cabañas. |
| D. Saturnino Esteban M. Collantes. | D. José Pasual de Liñán. |
| D. Eduardo Ruiz García de Hita. | D. Martín Perillán. |
| D. Francisco de Mesonero. | D. José Navajas. |
| D. Carlos de Quintana. | D. Manuel Tebar. |
| D. José María Peñaranda. | D. Ramiro Álvarez. |
| D. Eduardo Gómez Caminero. | D. Rafael Cabanillas. |
| D. Ildefonso Alonso de Prado. | D. Rafael Comenge. |
| D. Joaquín Sánchez de Toca. | D. Francisco Cervantes. |
| D. Joaquín Vázquez. | D. Antonio María de Mena. |
| D. Julián Martínez Sotos. | D. Pablo Gaspar. |
| D. Fernando Varela. | D. Alberto Santamaría del Alba. |
| D. José de San Millán. | D. José Antonio Serrano. |
| D. Guillermo Benito Rolland. | D. José Valcárcel. |
| D. Federico Marín. | D. Juan Maluquer. |
| D. Nicolás Santa Olalla. | D. Julio del Villar. |
| D. Agustín Merino. | D. Luis Miller. |
| D. Bernabé J. Villamil. | D. Manuel García Prieto. |
| D. Félix Suárez Inclán. | D. José Gómez Acebo. |
| D. Tomás Montejo y Rica. | D. Mateo de Rivas Cuadrillero. |
| D. Antonio Berbén. | D. Enrique Alcocer. |
| D. Vicente Amat. | D. Juan Alvarado. |
| D. Carlos Groizard. | |

Y por todo ello:

Suplico a la Junta que sea tomada en consideración la anterior propuesta, ejecutando lo procedente para su realización, en merecido homenaje a muy dignos compañeros que honran nuestro Colegio.

Madrid, 3 de febrero de 1932.

FRANCISCO HUERTA CALOPA

LA VOZ DE LA JUSTICIA

En el Juzgado de Primera Instancia de Valencia de Don Juan, don Marcelino Carnero Carnero, promovió juicio declarativo de mayor cuantía contra doña Eladia Carnero Holgado, solicitando que se declarase: que determinados bienes que esta señora tenía embargados en el procedimiento que seguía contra don Engenio Carnero, eran de la propiedad del actor, y que se le condenase a que alzando el embargo que sobre ellos tenía, los dejase a su libre disposición.

Aquel Juzgado, dictó sentencia de acuerdo con las pretensiones del actor.

Interpuesto recurso de apelación por doña Eladia Carnero, tuvo lugar la vista el día 19 del pasado mes de enero con asistencia de los Letrados don Aurelio Cuadrado y Gutiérrez en nombre de la parte apelante, y don



El Tribunal Supremo de Justicia dice:

Arrendamientos.—Aparcería.—Mejoras.

Sentencia de 9 de enero de 1932.

NÓ HA LUGAR

Motivos: Arts. 1.607, 1.579, 1.589, 533, 1.604, 1.606 y 1.608 E. C. 1.573, 487 y 488 C. C.

Barcelona.—Letrados: don Miguel Martínez Acacio y don Cirilo Genovés.

Procuradores: señores Palacios y Aicúa.

Ponente: Magistrado señor García.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que los cuatro primeros motivos que se invocan para fundamentar el presente recurso hacen referencia a infracciones de carácter procesal que deberían ser examinados para declarar su procedencia o improcedencia, en un recurso por quebrantamiento de forma, pero no en el que nos ocupa que por su peculiar naturaleza es ajeno al planteamiento y resolución de cuestiones de este carácter.

CONSIDERANDO: por lo referente al quinto motivo de casación centrado sobre la inaplicación del artículo mil quinientos setenta y tres del Código Civil, que aun en el supuesto de que se discutieran en este recurso las consecuencias de un contrato de arrendamiento y no de aparcería, regulada tanto en Cataluña como en los territorios de derecho común por costumbres tan complejas como variadas, y aunque no se concediera al *usatge si quis in alicue*, que obliga al arrendador desahuciado a indemnizar las mejoras que consistan en edificación, plantación, siembra o desmonte, ni a los textos Romanos que imponen el abono al arrendatario de las impensas necesarias y útiles que hiciera de buena fe, el valor normativo que el moderno derecho agrario aconseja, siempre quedaría de relieve que no habiendo querido entrar el fallo recurrido en el examen de la cuestión relativa a si las mejoras reclamadas son de las incluidas en el artículo mil seiscientos cuatro o en el mil seiscientos ocho de la Ley de Enjuiciamiento Civil, (porque el predominio resulta tácitamente aceptado

por la demanda que no se opuso en el momento procesal oportuno) y en estos autos se formuló prueba de posiciones, para evidenciar el largo tiempo en que se había nivelado el terreno, construída la acequia y plantados los olivos, almendros y frutales, nombró un perito, aportó documentos y concluyó en derecho, se plantearía ahora en forma indirecta, o una cuestión de congruencia por no contener el fallo recurrido ninguna declaración sobre el carácter civil de las mejoras, sin que el recurrente cite siquiera el artículo trescientos cincuenta y nueve y el número tercero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley Procesal, o una elevada cuestión de derecho privado sobre prelación de fuentes y vigencia del citado usatge y del derecho Romano en materia de arrendamientos, o una cuestión de prueba por estimar que se ha cometido error de derecho y de hecho al apreciar aquella en cuya virtud se hubieran incluido las mejoras reclamadas en el artículo mil seiscientos cuatro del mismo cuerpo legal, cuando el fundamento del Tribunal *a quo* que cierra el paso a estas disposiciones es de orden procesal puro y queda en pie por las antedichas consideraciones.

CONSIDERANDO: Que el sexto motivo del recurso atribuye error en la apreciación de la prueba al Tribunal de Instancia, fundándose para ello en dos documentos que estima como auténticos la parte recurrente, uno la certificación librada por el Registrador de la Propiedad que se acredita que la finca objeto del litigio no ha pertenecido jamás a la Señora Duquesa viuda de Almenara Alta; y otro la diligencia de justiprecio o valoración de las mejoras de que se trata; y basta para apreciar la inconsistencia de este último motivo de recurso en sus dos aspectos; en cuanto al primero, que el Tribunal *a quo* no ha declarado ni acertada ni equivocada que dicha Señora sea o no, dueña de tal finca, sino simplemente, la actora en el juicio de desahucio, como consecuencia del cual, se declara el derecho a favor del desahuciado, a percibir el importe de determinadas mejoras, condenando a satisfacerlo a la persona que instó aquel juicio, en el carácter o representación que tuviera al ejercitar ese derecho, y por tanto no puede estimarse error padecido bajo este aspecto por el Tribunal sentenciador; y por lo que se refiere al segundo, queda desestimado igualmente, con sólo tener en cuenta que el documento que se invoca no puede merecer la consideración de auténtico para fundar en él la existencia del supuesto error según tiene reiteradamente declarado en constante jurisprudencia este Tribunal, debiendo por ello declararse no haber lugar al recurso.

Mandato.—Contrato facio ut des.

Sentencia de 15 de enero de 1932.

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1.249, 1.253, 1.091 y 1256 C. C.

Sevilla.—Letrados: don Luis Fernández Clérigo y don Francisco Tello.

Procuradores: señores Morales y Sánchez.

Ponente: Magistrado señor Oppelt.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la Sala sentenciadora no infringe ni ha podido infringir, los artículos mil doscientos cuarenta y nueve y mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil, pues la misma no estima probada la falta de contrato entre actor y demandado, apoyándose en presunciones, sino en virtud de la apreciación que hace de la prueba documental y testifical practicada en el juicio; sin que tampoco haya incidido el Tribunal *a quo* en error de hecho en la apreciación de la prueba; pues al efecto de justificar tal error, no puede estimarse como documento o acto auténtico para demostrar la existencia de aquel ni la confesión del demandado ni las manifestaciones hechas por el mismo en el escrito de contestación a la demanda; pues ni una ni otra actuación merecen la consideración de documento o acto auténtico según reiterada jurisprudencia de esta Sala; y sin que ésta incida tampoco en error de derecho al no dar el valor probatorio que la Ley atribuye a la confesión en juicio del demandado, pues de la primera de las posiciones absueltas por el mismo, sólo resulta acreditado que a mediados de verano de 1928, encontrándose el demandado en el Círculo de Labradores de Sevilla, el ganadero señor Natera le presentó al demandante; con cuya afirmación, en modo alguno se evidencia la existencia del encargo de compra de una ganadería, extremo expresamente negado por el demandado en dicha confesión; por lo que debe ser desestimado el primero de los motivos en que se apoya el presente recurso.

CONSIDERANDO: Que tampoco puede prevalecer el segundo de los motivos alegados, pues negada como cuestión de hecho la existencia de contrato alguno concertado entre actor y demandado, generador de la acción ejercida, al absolver el Tribunal *a quo* a dicho demandado no infringió los artículos mil noventa y uno y mil dos

cientos cincuenta y seis del Código Civil, los cuales presuponen para su recta aplicación la existencia de un contrato, negado en el presente caso por la Sala sentenciadora y por tanto debe declararse no haber lugar al recurso.

Concurso de acreedores.—Oposición.

Sentencia de 20 de enero de 1932.

NO HA LUCAR

Motivos: Arts. 1158, 1159, 1160, E. C. XX 9.º Ley 26 julio 1922 Barcelona.—Letrados, don José M.ª Pou y don Manuel Bofarull. Procuradores: señores Ullrich y Minuesa. Ponente: Magistrado señor García.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que los motivos que fundamentan el presente recurso plantean las dos cuestiones siguientes: primera, si procede o no la declaración del concurso necesario del deudor don Antonio de Palau por hallarse en las condiciones el artículo mil ciento cincuenta y ocho de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y segunda, si en la hipótesis de que se encontrara en tal caso el expresado deudor, que solicitó y obtuvo el beneficio de espera en virtud de la facultad que le otorga el artículo mil ciento treinta de la citada Ley, puede declararse en concurso antes de resolverse sobre la pretensión de espera, o si ha de quedar supeditada aquella resolución a la terminación del incidente, bien por denegarse la petición, o por no ser concedida dentro del plazo de dos meses siguientes a ser solicitada.

CONSIDERANDO: Que para resolver el primer punto que ha de ser objeto de estudio, basta con relacionar los requisitos que exige el precitado artículo mil ciento cincuenta y ocho con las declaraciones de hecho que sienta como premisa indiscutible el Tribunal *a quo*; ya que no habiendo sido objeto de recurso ni combatida por tanto la apreciación de las pruebas ha efectuado aquel Tribunal para deducir de ellas como conclusión o hecho probado que no concurren en el presente caso los requisitos que señala el mencionado precepto, por existir bienes libres del deudor en cantidad suficiente a cubrir la cantidad reclamada por el recurrente, apareciendo además del superavit que resulta del inventario, cinco fincas inscritas a nombre del deudor

libres de toda carga por valor que excede a la cantidad reclamada por el señor Riu esta declaración ha de servir de base para derivar todas las consecuencias pertinentes en orden a la resolución del caso litigioso; y siendo así es obligado reconocer que lejos de poder estimarse el primer motivo del recurso por infracción de los artículos citados en el mismo lo que aparece es el debido acatamiento y justa aplicación de tales preceptos; ya que por la estimación de la prueba, en la forma que queda expresada, es indudable que no procedía la declaración del concurso, como acertadamente resolvió el Tribunal sentenciador, cumpliendo en su letra y en su espíritu lo preceptuado en los artículos mil ciento cincuenta y ocho y mil ciento sesenta de la Ley Procesal.

CONSIDERANDO: Que resuelta la primera cuestión en el sentido de declarar la improcedencia de la declaración del concurso, carece de eficacia y finalidad práctica, tratar de la segunda, que solo puede interesar, bajo la hipótesis contraria, esto es, si debiera llegarse a la declaración del concurso y en tal caso examinar cual era el momento oportuno para ello, en relación con el incidente, sobre petición de espera que se hallaba en tramitación; más como todos los restantes motivos de casación se refieren a este segundo aspecto de la cuestión partiendo naturalmente del supuesto de la procedencia de la declaración del concurso al dar por existentes los requisitos que la Ley exige, negada la realidad del supuesto caen por su base todos los demás motivos que en él se apoyaban; y en su consecuencia, el recurso que por las expresadas razones no puede prevalecer.

Herencia.—División de bienes.—Ejecución de sentencia.

Sentencia de 21 de enero de 1932.

NO HA LUGAR

Motivos:

Barcelona.—Letrados: don Cirilo Tornos y don Felipe Sánchez Román.

Procuradores: señores Morales y Dalmau.

Ponente: Magistrado señor Pérez Rodríguez.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que el primer motivo de casación amparado en el número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la

Ley de Enjuiciamiento Civil se funda en la supuesta infracción del artículo seiscientos setenta y cinco del Código Civil; pero no puede admitirse la existencia de tal infracción porque el Tribunal *a quo* ateniéndose estrictamente a lo dispuesto en ese precepto, procuró inspirar su fallo en lo que se desprende del sentido literal de las palabras de la cláusula que ha sido objeto de discusión en el pleito; mas por si ese contexto literal, no resulta por sí solo lo suficientemente expresivo sobre si la intención del testador fué legar a la recurrente la casa número veintiseis de la calle del Hospital de la villa de Petra, entendiéndose por tal, solamente la que ella habitaba, o si en esa expresión debía comprenderse también la que en las operaciones divisorias se hace figurar con el número veintiseis a), que es la que en vida habitó el causante, el Tribunal tratando de atemperarse a la intención del testador como el artículo antes citado ordena, procuró suplir la deficiente y poco clara expresión de la cláusula, con los demás elementos de juicio obrantes en el pleito para formar con ellos un estado de conciencia, como resultado de la apreciación de las pruebas practicadas, y deducir por este medio, aquella intención y la consecuencia pertinente, cuya acertada o desacertada apreciación, habrá de ser objeto de examen en el segundo motivo que se ha alegado, y que ha de tratarse a continuación.

CONSIDERANDO: Que siendo norma jurídica de inexcusable observancia para combatir un error de hecho atribuido al Tribunal sentenciador que se acredite el supuesto error por medio de un documento o acto auténtico que evidencie la realidad de aquel, es indudable que el testamento auténtico se aduce para pretender demostrar la existencia de tal error en la interpretación de la expresada cláusula lejos de servir para conseguirlo, es por su indeterminación lo que ha dado lugar al mantenimiento de los dos criterios contrapuestos que han sido tema de discusión en el pleito, y que fueron acogidos también de modo diverso por los juzgadores de primera y segunda instancia en sus respectivas sentencias; de modo que no puede en manera alguna estimarse que del testamento se deduzca la prueba de ese error como alega la parte recurrente; y siendo así hay que rechazar el motivo de casación fundado en ese supuesto y admitir como hecho probado la declaración que en tal sentido establece el Tribunal *a quo* en el ejercicio de apreciación de la prueba con las facultades omnímodas que la Ley le concede.

CONSIDERANDO: Que por lo que se refiere al error de derecho en la interpretación de la repetida cláusula que también se ha alegado, queda también implícitamente desestimado por lo que anteriormente se deja expuesto en relación con el criterio reiteradamente mantenido por este Tribunal, entre otras sentencias las que el propio recurrente

cita en su escrito de interposición del recurso, de 4 de enero de 1899 y 17 de febrero de 1901, sosteniendo como doctrina que para la procedencia de la casación por error en la interpretación de cláusulas testamentarias es preciso que ese error se patentice de modo claro y manifiesto; y como quiera que en el presente caso, lejos de demostrarse que exista, se han puesto en pugna dos criterios defendidos ambos por razones muy atendibles, como resultado producido por la ambigüedad y falta de concreción de la cláusula discutida, ello impide que se pueda decir con fundamento que el Tribunal sentenciador se equivocó y mucho menos que esa equivocación fuera clara y manifiesta para deducir de tal error el motivo de casación que no puede prosperar en virtud de la tradicional doctrina de este Tribunal, según ya queda indicado.

Obligaciones y contratos.—Cláusula penal

Sentencia de 22 de enero de 1932

NO HA LUGAR

Las Palmas.—Letrados: señores Matos y Sánchez Román.

Procuradores: señores Morales y Correa.

Ponente: Magistrado señor García.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que en materia de interpretación de contratos prevalece la que en en cada caso fije el Tribunal de instancia sin que sea lícito al recurrente sustituir con su criterio personal el más autorizado de la Sala sentenciadora el cual sólo puede someterse a revisión por la vía procesal del número 7.º del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, o sea denunciando en casación el error de hecho o de derecho en que hubiere incurrido el Tribunal *a quo* al apreciar la prueba siempre que dichos errores se demuestren respectivamente por acto o documento auténtico y por violación de leyes reguladoras del valor y eficacia de las pruebas; sin olvidar en uno y otro caso la invocación indispensable como ley también infringida de aquellos preceptos legales que sobre interpretación de contratos se contienen en el artículo mil doscientos ochenta y uno del Código Civil.

CONSIDERANDO: Que en el caso de este recurso contra la autorizada interpretación que el Tribunal *a quo* hubo de dar a la cláusula decimotercera del contrato litigioso, el recurrente contrapone otra distinta sin amparar ninguno de sus dos motivos procesales bajo el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos, sin aducir tampoco error de hecho ni de derecho en la apreciación de las pruebas y sin alegar por último la infracción de ninguna norma legal de las que regulan la interpretación de los contratos; omisiones todas y cada una que hacen imposible al Tribunal de casación entrar en el fondo de este recurso.

CONSIDERANDO: A mayor abundamiento que habiendo apreciado el Tribunal *a quo* la naturaleza de cláusula penal que ostenta la estipulación decimotercera del contrato litigioso así como también el hecho de haberse cumplido el contrato en su mayor y principal parte, siempre resultaría irrevisable en casación el juicio de equidad que el Tribunal de instancia hubo de llevar a cabo para concluir moderando la pena estipulada, en cumplimiento de lo imperativamente dispuesto por el artículo mil ciento cincuenta y cuatro del Código Civil.

Horas extraordinarias.—Despido.

Sentencia de 23 de enero de 1932.

HA LUGAR

Motivos: Arts. 155, 468, 470, C. del T. 5.º R. C. 15 enero 1920.

San Sebastian,—Letrados, don Tomás Benet y don José Antonio Balbontín.

Procurador. señor Monsalve.

Ponente, Magistrado señor Pérez Rodríguez.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que la pregunta propuesta por la parte demandada y cuya inclusión en el veredicto fué denegada por el Juez, relativa a si el Capitán del Puerto de Pasajes tomó decisión en el asunto sometido por Gizpuru contra el armador Martiarena, sobre constituir necesario complemento de la pregunta primera a que el Jurado contestó, es lo cierto que integra un hecho esencial en relación con el artículo cincuenta y cinco del Código del Trabajo y que según la pregunta respectiva se contestase afirmativa o negativamente, así

serían distintas las consecuencias que legalmente se produjeran en orden al éxito procesal de la acción ejercitada, y si a todo ello se agrega que el veredicto debe contener cuantos elementos de hecho son precisos para que puedan ser resueltas con el necesario acierto las cuestiones todas objeto del litigio será así vista la procedencia de esmar los motivos primero y segundo del recurso conforme al artículo cuatrocientos setenta en relación con el número sexto del cuatrocientos ochenta y nueve del Código del Trabajo ya que indebidamente se omitió en el veredicto una pregunta que podía tener notoria influencia en la reclamación; y

CONSIDERANDO: Que no cabe estimar el motivo tercero y último del recurso porque si bien la pregunta relativa a si fué del patrono la iniciativa para la prestación del servicio en horas extraordinarias significase en realidad un hecho, su afirmación no podía ser decisiva para el reconocimiento del derecho del obrero.

Pobreza

Sentencia de 26 de enero de 1932

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 33 y 359, E. C.

Barcelona.—Letrados señor Romero y del Estado.

Procurador: señor Soto.

Ponente: Magistrado, señor Fernández de Quirós.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que en los incidentes de pobreza no caben más soluciones que concederla o denegarla y como en el presente caso el Tribunal de instancia resolvió lo último, la sentencia es congruente y no ha podido infringir el artículo trescientos cincuenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que procede desestimar el primer motivo del recurso.

CONSIDERANDO: Que también son inestimables los motivos segundo, tercero y cuarto invocando como infringidos los artículos treinta y tres y treinta y cinco de la ley citada y el conocido principio que obliga a los Tribunales a dictar sus fallos, conforme a lo alegado y probado, porque el recurrente parte del supuesto que la Sala sentenciadora al denegar la pobreza tuvo solo en cuenta la prueba que se

practicó y senténcia que se dictó en otro incidente, que recayendo en asunto distinto al actual, denegó el beneficio de la asistencia gratuita, mas ese supuesto no puede ser tenido en cuenta porque contraría la afirmación del Tribunal *a quo*, al apreciar las pruebas en uso de sus soberanas facultades y formar su convicción, puesto que no se limitó al exámen de lo contenido en aquel incidente sinó que lo coordinó y armonizó con la prueba practicada en este para deducir de su conjunto su apreciación la que no se combatió en la forma que ordena el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley procesal.

Nulidad de letras de cambio
Sentencia de 27 de enero de 1932

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 444 y 450, C. C.

Valencia.—Letrados señor Pérez Braojos y Núñez.

Procuradores: señores Pérez Martín y Martín Veña.

Ponente: Magistrado, señor Ballesteros.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que no es de estimar el primer motivo del recurso, en cuanto se alega la aplicación indebida del artículo cuatrocientos cincuenta del Código de Comercio por que si bien se cita el referido artículo en el Considerando octavo de la sentencia, para manifestar que la legislación mercantil no es aplicable al caso, es solo para la consecuencia obligada del criterio de la Sala sentenciadora al apreciar la nulidad de las letras de referencia por incumplimiento del requisito quinto del artículo cuatrocientos cuarenta y cuatro del expresado cuerpo legal que es el nervio de la cuestión, según se manifiesta en la sentencia recurrida; pero no hay por tal artículo infracción de ley en la parte dispositiva de la misma que es lo que exige el número primero del artículo mil seiscientos noventa y uno de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

CONSIDERANDO: Que en cuanto al segundo motivo, aunque la frase «valor recibido», que se emplea en el número quinto del artículo cuatrocientos cuarenta y cuatro, antes citado, pudiera envolver cualquier modo de darse por reintegrado el librador de una letra, es lo

cierto que en el caso presente la Sala sentenciadora, apreciando la prueba con sus facultades soberanas, estima falso que las libradoras hayan cobrado de los tomadores el importe de las letras en cuestión, negando que entre ellos haya existido contrato ni estipulación alguna sobre el particular, y por tanto las declara nulas y sin eficacia, como obligaciones con causa falsa; y aún invocado por el recurrente el error de derecho y de hecho en la interpretación del recibo de 26 de noviembre de 1925 y la carta de 1 de agosto del mismo año firmada por doña Clementina del Llano, como no se cita el precepto legal probatorio de que se haya infringido ni documento o acto auténtico que demuestren la equivocación evidente del juzgador, según se exige por el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley procesal civil, ya que el recurrente alega como tales para demostrar la equivocación de la Sala los propios que está dentro de su competencia exclusiva considera ineficaces para el éxito de la acción entablada, y ellos no demuestran el error del Juzgador, es claro que no puede ser estimado el motivo y en consecuencia se impone la desestimación del recurso.

Seguros.—Prescripción

Sentencia de 28 de enero de 1932

NO HA LUGAR

Motivos: Art. 385, C. de Cm.

Madrid.—Letrado: señor Herce.

Procurador: señor Varela.

Ponente: Magistrado señor Ibarguen.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que en el pleito origen del presente recurso son hechos ciertos aceptados por entre ambas partes litigantes: Primero: Que en la cláusula vigésima-quinta de la póliza del contrato celebrado entre la Sociedad de Seguros «La Estrella» y el actor, hoy recurrente, don Agustín Villarta Tovar se establece que la acción civil ordinaria que corresponda al asegurado para exigir el pago de los perjuicios prescribe a los seis meses, contados desde el día del incendio o de las últimas diligencias judiciales promovidas en autos por el siniestrado. Segundo: Que el actor conforme a lo que había

interesado fué declarado pobre legalmente, en sentencia de 28 de marzo de 1926 y no formuló su demanda, ejercitando la acción que del contrato se deriva, hasta el día 23 de marzo de 1929 y por tanto no sólo habían transcurrido los seis meses con arreglo a lo consignado en la mencionada póliza-ley para los contratantes, según la jurisprudencia de este Supremo Tribunal, sino cerca de tres años durante los cuales pudo el recurrente reclamar su derecho y no lo hizo. Tercero: Al contestar a la demanda formulada en la fecha aludida la Sociedad de Seguros demandada alegó la excepción de falta de acción por existir, en consonancia con el contenido de la aludida cláusula veinticinco de la póliza la prescripción.

CONSIDERANDO: Que esto sentado, las cuestiones principales a resolver en relación con las planteadas en el recurso, es de si concurre tal prescripción y en todo caso si la Sala sentenciadora ha incidido o no en error de hecho por lo declarado en cuanto al riesgo por la existencia en el lugar incendiado de sustancias de naturaleza inflamables no declaradas oportunamente por el recurrente.

CONSIDERANDO: Que siquiera atendiendo a la controversia, que principalmente respecto de los contratos de seguros se ha suscitado entre los comentaristas del derecho moderno en cuanto a si, por ser la prescripción como todas las cuestiones de índole procesal de orden público; quedan por la sola voluntad de los contratantes alterase los términos o plazos fijados en la ley para el ejercicio de cada una de las varias acciones, bien acortándolos o bien alargándolos, pudiera estimarse como equivocada nomenclatura la de llamar prescripción a tales términos o plazos convenidos libremente en las pólizas por los contratantes, como quiera que en armonía con el principio que desde el ordenamiento de Alcalá informa nuestro Derecho de cualquiera manera que el hombre quiera obligarse queda obligado de conformidad con las mismas disposiciones dictadas en el año 1922 por la Comisaría de Seguros para regular el funcionamiento de los mismos en las cuales disposiciones denominan prescripción el espacio de tiempo estipulado para el ejercicio de la acción y muy principalmente teniendo en cuenta, además la doctrina reiteradamente mantenida por este Tribunal Supremo, es palmario que en el caso de que se trata en que el actor y recurrente dejó transcurrir cerca de tres años, desde que al efecto le fué otorgado el beneficio de pobreza legal, hasta que interpuso la demanda ejercitando su acción, lo cual en realidad implica un abandono de su derecho que es lo que supone y sanciona la prescripción, es inconcuso que en la sentencia impugnada no se ha interpretado erróneamente el artículo trescientos ochenta y cinco del Código de Comercio, toda vez que si se interrumpió el plazo de la prescripción con la demanda de pobreza, en cambio se había, por lo

que quiera que fuese, dejado transcurrir con mucho exceso el término para ejercitar el derecho, no mantenido tampoco en el acto de la vista ya que a ella no concurrió el Letrado de la parte recurrente.

CONSIDERANDO: Que admitida la excepción de prescripción alegada al desestimar el primer motivo del recurso no precisa entrar a examinar el segundo para la casación invocado, referente a un supuesto error de hecho atribuido al Tribunal *a quo* aduciendo como documento auténtico la misma póliza de cuya interpretación se trata y que tuvo en cuenta la Sala para formar su criterio.

Incumplimiento de contrato.—Fondo o forma.

Sentencia de 28 de enero de 1932

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 465 y 489, C. del T.

Comité Paritario de la Comisión Mixta de Espectáculos de Madrid.

Letrados: don Alfonso Maeso.

Ponente: Magistrado señor Pérez Rodríguez.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que si bien el recurso se interpone como de infracción de Ley y además lo corrobora el ampararse en el número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y que el hecho en que se fundamenta más bien implica un supuesto quebrantamiento de forma como es alegar haberse prescindido de la declaración de un testigo, cuya falta a juicio de los recurrentes produjo evidente indefensión, es lo cierto que en ninguno de los dos conceptos dichos puede el recurso prosperar; en el primero o sea por infracción de Ley en cuanto no se está en ninguno de los tres casos que lo autoriza el artículo cuatrocientos ochenta y siete del Código del Trabajo, y en el segundo, o sea por quebrantamiento de forma, toda vez que aparte de constar en autos las manifestaciones que interesaban del testigo a quien el recurso se refiere, su ausencia del acto del juicio nunca podría estimarse pudiera producir indefensión, cuando como al presente ocurre no fué tal testimonio el único sino uno de los distintos elementos probatorios que el sentenciador tuvo en cuenta para dictar su resolución, y como por otra par-

te tampoco hubo propiamente denegación de prueba, es visto que no se está en el caso del número tercero del artículo cuatrocientos ochenta y nueve del dicho Código único que podría ser aplicado.

Préstamo

Sentencia de 29 de enero de 1932

NO HA LUGAR

Motivos: Arts. 1.753 y 1.755.

Madrid.—Letrados don Nicolás Pérez Serrano y don Felipe Lazcano.

Procuradores: señores Morales y Aicua.

Ponente: Magistrado, señor Hernández.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que el error de hecho a que se refiere el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil como uno de los motivos en que puede fundarse el recurso de casación por infracción de la ley ha de resultar de documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del juzgador ya que a este corresponde la apreciación de las pruebas y a ella habrá de estarse mientras no se demuestra el error por los indicados medios que no pueden ser todos los que el recurrente estime, sino los que se hallen revestidos de la necesaria autenticidad requerida por la ley; y no citándose otro documento que una carta del liquidador del Banco Hispano Africano dirigida al Presidente la Compañía Minera Hispano Africana, en la que hace referencia de la deuda de la Comercial Minera Portman a favor del citado Banco, e indica una opinión sobre la forma en que a su juicio podría saldarse, es palmario que dicha carta, además de no contener los conceptos que el recurrente le atribuye, puesto que en ella no se expresa la necesaria subordinación del pago de la deuda a circunstancia de que previamente realice la Compañía deudora ciertos créditos que tenían contra sus propios accionistas, carece de la debida autenticidad a los efectos del recurso.

CONSIDERANDO: Que además de lo antes expuesto, este Supremo Tribunal tiene declarado que es error de derecho y no de hecho el no apreciar la Sala sentenciadora el valor probatorio de un documento como suficiente para demostrar las alegaciones en que el litigante funda su pretensión; y como en el presente caso se ha invocado tan solo el error de hecho, evidente es su improcedencia y que el Tribunal *a quo* no ha cometido la supuesta infracción, por todo lo cual debe desestimarse el primer motivo del recurso.

CONSIDERANDO: Que la Sala sentenciadora no ha infringido como supone la parte recurrente los artículos mil setecientos cincuenta y cinco del Código Civil referentes a la gratuidad del préstamo cuando no se han pactado intereses, por cuanto la transferencia hecha por el Banco Hispano Africano a favor de la Compañía Española de Colonización, no fué de un crédito de cantidad fija, determinada e invariable, sino del que tenía y con las mismas condiciones según acuerdo de su junta general que fué comunicado a la Portman, la que hizo

constar que no le interesaba hacer impugnación de dicha transferencia en la que se comprendía el crédito y los intereses del seis por ciento anual liquidable por semestres, que seguirían devengándose hasta su completo pago según afirma el Tribunal sentenciador sin que tal afirmación haya sido combatida en forma procesal, y además la parte recurrente va contra sus propios actos al rechazar una situación jurídica por ella convenida, aceptada y consentida, lo que no es lícito, siendo por tanto improcedente a todas luces el segundo y último de los motivos del recurso que en consecuencia debe ser desestimado.

Reclamación de salarios.—Guardas de obras
Sentencia de 29 enero de 1932

HA LUGAR

Motivos: Arts. 6.º y 9.º, R. O. 15 enero 1920, Bases de Trabajo.

Madrid.—Letrados: don José Morote y don Federico Argote.

Procurador: señor Palacios

Ponente: Magistrado señor Santugini.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que en este litigio promovido en reclamación de devengos por horas extraordinarias, se apoya el primer motivo del recurso, en las contestaciones a las preguntas primera segunda y quinta del veredicto, por las que declara el jurado que el actor prestó sus servicios de guardería, con el jornal diario de seis pesetas, por orden y cuenta de la parte demandada, en una obra en construcción; con constante vigilancia y durante el tiempo comprendido entre el 7 de julio de mil novecientos treinta al 21 de mayo de 1931 deduciendo de ello el recurrente, que como el demandante, no formuló durante aquel período de tiempo protesta ni reclamación alguna por el concepto de horas extraordinarias trabajadas, ello implica la existencia de un régimen lícito de trabajo superior a la jornada de ocho horas; mediante el salario único de seis pesetas, autorizado por el artículo noveno de la Real Orden de 15 de enero de 1920; deducción que lógicamente no es admisible, porque del contenido del veredicto, no aparece la existencia expresa ni aún tácita de pacto alguno a que hace referencia el citado artículo en su apartado cuarto, y como por otra parte, las declaraciones que resultan de las referidas preguntas deben ser enlazadas con la contestación recaída a la sexta del mismo, en la que se hace constar que el actor carecía de casa-habitación en el lugar donde prestaba sus servicios de vigilancia, condición también precisa según el número cuarto del artículo primero de mencionada Real Orden para que pueda aplicarse la aludida excepción al régimen de la jornada legal de ocho horas, con razones, que evidencia la improcedencia del presente motivo del recurso.

CONSIDERANDO: Que respecto al segundo motivo del recurso, en que se alega la infracción por la sentencia recurrida del artículo sexto de la Real Orden citada, por haber hecho aplicación al pago de horas extraordinarias al recargo de cuarenta por ciento sin que resulte del veredicto, que el trabajo prestado por el actor, fuera nocturno, es lo cierto, que al afirmar la undécima pregunta del mismo, que en cada uno de los trescientos diez y siete días, tanto laborables como

festivos, que comprende el tiempo servido por aquél, trabajó ocho horas de exceso, sobre las ocho primeras de haber, resuelta de aplicación indudable dicho artículo, puesto que su segundo apartado, no solo abarca como causa de mencionado recargo, las horas extraordinarias, durante la noche, o en domingo, si que también las que excedan de las diez primeras diarias, razón por la cual procede igualmente la desestimación de este motivo.

CONSIDERANDO: Que respecto al tercero y último motivo fundado en las contestaciones dadas a las preguntas séptima y octava del propio veredicto en las que se afirma que el servicio de guarda prestado por el demandante se encuentra equiparado en las Bases del gremio, al de peón de mano, y que esas bases fijan el jornal de nueve pesetas al peon de mano, es de notar, que estas preguntas sin contraerse a verdaderas declaraciones de hecho, que son las que por tal carácter, entran en la esfera de acción o competencia del Jurado, no resultan comprobadas sus afirmaciones, de la lectura de las cláusulas de aquel convenio de 1 de mayo de 1930, el que además establece, en su base última número veinticinco, «que las disposiciones que figuran en estas bases sobre jornada, despidos, etc. no alcanzarán a los guardas empleados en las obras, siempre que estos no sean utilizados en trabajos distintos a los vigilancia», extremo este que no aparece del contenido del veredicto, por consecuencia de todo lo cual se impone del veredicto, reconocer que el demandado no debe al actor la diferencia entre el jornal de seis pesetas y el de nueve, así como que el importe de las horas extraordinarias debe fijarse al tipo del jornal de seis pesetas según declara el Jurado, por lo cual procede estimar este motivo del recurso en los precisos términos que se derivan de los anteriores razonamientos.

**Accidente del trabajo.—Horas extraordinarias.—Forma
Sentencia de 3 de febrero de 1932**

NO HA LUGAR

- Motivos: Arts. 480, 489, C. del T.
- Madrid.—Letrado: don José Joaquín Abreu.
- Ponente: Magistrado señor Santugini.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que conforme al artículo cuatrocientos sesenta y cinco del Código del Trabajo, se admitirán en el juicio las pruebas que se presenten en el acto, y sólo se suspenderá el mismo, por el preciso y único motivo que el propio artículo establece, y como no se trata en el actual de ninguno de los dos casos es visto la notoria improcedencia, ya que el presente no se refiere propiamente a la denegación de diligencias de pruebas, y sí sólo a la imposibilidad de practicar las propuestas a causa de no haber podido ser citado don José Luxan, el que sin expresarse el carácter con que fué propuesto, resultó inexacta la designación de su domicilio hecha por el reclamante, y por no haberse recibido a su tiempo el expediente que se reclamó del Gobierno Civil sin demora y con la oportunidad debida.

Arturo Moliner por el apelado, y la Sala de lo Civil de esta Audiencia, de acuerdo con las pretensiones del apelante, dictó sentencia con fecha 25 de enero, revocando la del inferior, con esta interesante doctrina, siendo Ponente el ilustre Magistrado don Manuel González Correa.

CONSIDERANDO: Que aunque en la demanda inicial de estos autos se manifiesta por el actor la acción que se ejercita y únicamente el segundo de los fundamentos de derechos de la misma, se alude a la acción reivindicatoria, como lo que en tal demanda se pide, es que declare que los bienes embargados que se describen en el primer hecho de la demanda son de la propiedad del actor y se alce el embargo practicado en los mismos a instancia de la demandada contra su deudor y ejecutado don Eugenio Carnero, en realidad se plantea una tercería de dominio ya que éste es el recurso legítimo para alzar y dejar sin efecto el embargo de bienes que no pertenecen al ejecutado, a tenor de lo preceptuado en los artículos mil quinientos treinta y dos y siguientes de la ley de Enjuiciamiento Civil y hay que examinar por tanto la procedencia o improcedencia de tal acción de tercería, aunque la demanda no obstante este carácter, porque según tiene establecido el Tribunal Supremo en repetida jurisprudencia y entre otras en sentencias de 14 octubre 1886, 11 mayo 1895 y 7 noviembre 1914 las acciones no se califican por la denominación que le den las partes sino por la pretensión que contiene pues deben corresponder las resoluciones judiciales a la esencia de las peticiones y acciones producidas y no al nombre o forma de ellas cuando esté en contradicción con aquéllas; y el Juzgador, por las alegaciones de las partes, es el competente para determinar las que en cada caso se utilizan, y en el presente caso la resolución que se dictare había de ser en su fondo, en su esencia y en sus efectos, la correspondiente a una demanda de tercería, siquiera no se la haya denominado así, sin perjuicio de examinar y determinar si a medio de la acción reivindicatoria puede prosperar o no la pretensión del demandante contenida en el suplicado de su demanda.

CONSIDERANDO: Que según lo dispuesto en el artículo mil quinientos treinta y siete de la ley de Enjuiciamiento Civil, con la demanda de tercería debe presentarse el título en que se funde, sin cuyo requisito no se le dará curso, y en el presente caso el actor no sólo acompañó el título sino que reconoce el escrito de réplica que carece de él y por otra la demanda se dirige solamente contra el ejecutante y por imperativo del artículo mil quinientos treinta y nueve del mismo cuerpo legal las tercerías se sustanciaran con el ejecutante y ejecutado, es visto que no puede prosperar tal tercería, cuyo planteamiento en vista de la falta de los requisitos procesales citados sería nulo de acuerdo con lo que dispone el artículo cuarto del Código Civil.

CONSIDERANDO: Que debiendo rechazarse por tanto la acción de tercería, y entrando a examinar si puede haber lugar a la reivindicatoria, es visto por la resultancia de los autos que tampoco puede prosperar porque la demandada no es poseedora ni tenedora, ni detentadora de los bienes que el demandante trata de reivindicar y según el artículo trescientos cuarenta y ocho del Código Civil y la jurisprudencia reiteradísima del Tribunal Supremo contenida entre otras en sentencias de 20 noviembre 1908, 10 febrero 1909, 12 febrero 1915, 24 febrero 1916 y 21 diciembre 1908 que determinan los requisitos de la acción reivindicatoria ésta sólo puede prosperar para recobrar de quien la posee una cosa señalada una vez acreditados por el que la ejercita el dominio y la identificación de la misma y como queda dicho, en la presente litis, los bienes que se intenta reivindicar no estuvieron ni están en la posesión de la demandada por lo que no cabe tal acción contra ella y por consiguiente no procede acceder a la demanda.

CONSIDERANDO: Que no es de estimar en ninguna de las partes temeridad notoria que determine expresa condena de costas.

NOTICIAS

Se han incorporado a este ilustre Colegio de Abogados, don Vicente Soto Armesto, Conde de Encinas; don Manuel de la Cruz Represa; don Federico Landrove Pérez, y don Eduardo Arias Gervás.

Los señores Soto Armesto y Arias Gervás, debutaron muy acertadamente en la Sala de lo criminal, los días 28 y 29 del pasado enero, respectivamente. El señor Cruz Presa, lo hizo anteriormente, con el mismo acierto que sus compañeros citados.

A todos deseamos muchos éxitos en el ejercicio de la profesión.

* * *

«El Financiero», revista económica, ha tenido la atención de remitirnos un folleto titulado «Por la unidad de España» «El Estatuto de Cataluña» estudiando el capítulo IV referente a la Hacienda, según el proyecto aprobado por la Generalidad.

Lo hemos leído con verdadero placer y creemos que nuestros suscriptores, deben conocerlo, procurando su adquisición, ya que son bien sugestivos los temas que comprende.

* * *

El director de esta revista, don Luis Sáiz Montero, fué nombrado en junta general, celebrada por la Asociación de Fabricantes de Harinas de Castilla, letrado asesor de la misma, por unanimidad en la votación, que tuvo lugar el día 31 del pasado enero.

BIBLIOGRAFIA

LA REFORMA AGRARIA EN ESPAÑA, por *Mateo Azpeitia*. Un volumen en 8.º de 217 páginas. EDITORIAL REUS, S. A. Preciados, 1 y 6. Madrid. 1932. 5 pesetas.

El planteamiento del problema de la Reforma Agraria en España, ha producido fuertes estados de opinión. Frente a los panegiristas de la Reforma se han situado los detractores, y no pocos, aun estando conformes con la necesidad de la Reforma, combaten la orientación de los proyectos conocidos. Entre estos últimos podemos clasificar el notable trabajo que nos ofrece en este libro el conocido Notario de Madrid, señor Azpeitia, cuya opinión, respecto a la tendencia de los proyectos de la Comisión asesora-primeramente, del Gobierno, después, y de la Comisión del Parlamento, últimamente, se sintetiza así: *jurídicamente, injusta; socialmente, estéril, económicamente, irrealizable*.

Trata en primer término de la evolución del derecho de propiedad, desde el colectivismo agrario primitivo, a través de los tiempos de Grecia y Roma, para terminar examinando las distintas reformas llevadas a cabo últimamente en Europa y los resultados que ofrece al presente.

Entra después en el examen crítico de la Reforma que se proyecta en España, estimándola inoportuna, dada la situación actual del país, y profundamente equivocada en su orientación y en su alcance, y termina el detenido estudio que realiza de tan importante y delicado problema propugnando la ordenación técnica de la agricultura española, realizando la magna empresa de transformar el secano en regadío y llevando a cabo la repoblación forestal, mediante nuevos y adecuados instrumentos de crédito territorial.

Numerosa es ya la bibliografía que se ocupa de este gran problema nacional, pero estimamos que ocupa un lugar preeminente el libro que acaba de ofrecer al público el señor Azpeitia.

Procuradores Suscriptos a esta Revista

BILBAO

- D. Benito Díaz Sarabia, Plaza Nueva, 11
« José Pérez Salazar, Estación 5
« Eulogio Urrejola, Volantín, 3
« Isaias Vidarte, Victor, 4
« Mariano Murga, Hurtado de Amézaga, 12

BURGOS

- D. Alberto Aparicio, Benito Gutiérrez, 5
» Máximo Nebreda y Ortega, Almirante Bonifaz, 11

PLASENCIA (Cáceres)

- D. Erico Shaw de Lara

LEÓN

- D. Victorino Flórez, Gumersindo Azcárate, 4
» Serafin Largo Gómez, Julio del Campo, 3
Astorga.—D. Manuel Martínez LaBañeza.—D. Jerónimo Carnicero Cisneros Ponferrada.—D. José Almaraz Díez Sahagún. D. Antonino Sánchez Guaza Villafranca del Bierzo.—D. Augusto Martínez

MADRID

- D. Regino Pérez de la Torre, San Bernardo, 63
» Eduardo Morales, Fuencarral, 74
» Mariano Martín Chico, Fuencarral, 72
» Ignacio Corujo, Av. Conde Peñalver, 11

OVIEDO

- D. Arturo Bernardo, Argüelles, 39
Aviles.—D. José Díaz Álvarez

PALENCIA

- D. Saturnino García García, Mayor, 198
« Enrique Franco Valdeolmillo, D. Sancho, 5
Cervera del Pisuerga.—D. Emilio Martín
» D. Enrique González Lázaro Frechilla.—D. Aurelio Cano Gutiérrez

PALMA DE MALLORCA

- D. Jaime Viñals

SALAMANCA

- Peñaranda de Braçamonte.—D. Gerardo Díez
» D. Manuel Gómez González
» » Manuel Galán Sánchez
» » Germán Díaz Bruno

SAN SEBASTIÁN

- D. Vicente Hernáez, Príncipe, 23

SANTANDER

- D. José M. Mezquida, Via Cornelia, 4

TAFALLA (Navarra)

- D. Diosdado Domínguez de Vidaurreta

VALENCIA

- D. Vicente Lahoz Salcedo, Conde de Altea, 21, pral.

VALLADOLID

- D. Julio González Llános, Torrecilla, 22
» Francisco López Ordóñez, P. Arces, 2
» Asterio Giménez Barrero, Solanilla
» Alberto González Ortega, Gamazo, 18
» Lucio Recio Illera, Plaza de S. Miguel, 5
» Felino Ruiz del Barrio, L. Cano, 11 y 13
» José Silvelo de Miguel, Platerías, 24
» José M.^a Stampa y Ferrer, M.^a Molina, 5
» Pedro Vicente González, Montero Calvo, 52
» Luis Calvo Salces, Muro, L R
» Anselmo Miguel Urbano, M.^a Molina, 16
» Manuel Vallis Herrera, Pasión, 26
» Juan Samaniego, Duque de la Victoria, 16
» Luis de la Plaza Recio, Pl. San Miguel, 5
» Juan del Campo Divar, Fr. Luis de León, 20
» Luis Barco Badaya, Esgueva, 11.
» Manuel Reyes, Núñez de Arce, 2.

- Medina del Campo.—D. Mariano García Rdz
» D. Julián López Sánchez
» Fidel M. Tardágila

- Nava del Rey.—D. Balbino Fernández Dmgz
» Aquilino Burgos Lago
» Juan Burgos Cruzado
» Julio Fraile Carral

- Olmedo.—D. Julián Sanz Cantalapiedra
» Luis García García

- Tordesillas.—D. Pablo de la Cruz Garrido

ZAMORA

- Villalpardo.—D. Marcial López Alonso
Toro.—D. Emilio Bedate
» Eduardo Cerrato

José M.^a Stampa Ferrer

PROCURADOR

María Molina, 5 - Valladolid - Teléfono 1.348

IMPRENTA ALLÉN - Fray Luis de León, 2, (Pasaje de Gutiérrez) - VALLADOLID

LEGISLACIÓN

de la REPÚBLICA

Compilación de las disposiciones dictadas y publicadas en la «Gaceta de Madrid» desde el día 14 de Abril, fecha de la proclamación de la República, al 31 de Diciembre de 1931. Por José F.-Arroyo (abogado del Estado) y Juan Ossorio Morales (profesor de la Facultad de Derecho de Granada).

Figura al frente de la misma la CONSTITUCION y contiene todo lo referente a Agricultura, Jurados (agrarios, mixtos y ferrocarriles), Arrendamientos (de fincas rústicas y urbanas), Desahucios, Préstamos agrarios, Braceros, Accidentes y contratos de trabajo, Paro forzoso, Colocación obrera, Antecedentes penales, Código penal, Jurado, Justicia municipal, Enjuiciamiento civil y criminal, Jurisdicción militar y de marina, Funcionarios públicos, Ordenación bancaria, Sociedades cooperativas, Uso de armas, Bienes de la Iglesia y Ordenes religiosas, Revisión de la obra de la Dictadura, etc., etc.

INDISPENSABLE a cuantos están directa o indirectamente relacionados con el Gobierno y la Justicia como funcionarios, abogados, procuradores, notarios, secretarios de Juzgados y Ayuntamientos etc., y UTILÍSIMA a agricultores, arrendatarios, colonos y en general a todos los ciudadanos.

Un precioso volumen tamaño 16 por 11, es decir, a propósito para llevado en el bolsillo, impreso esmeradamente en papel fino y primorosamente encuadernado en tela flexible imitación piel, pesetas, 10.

Por correo, 10,50 pesetas; a reembolso, 10,75.

Pedidos a

LIBRERIA BERGUA

Mariana Pineda, 9, MADRID, teléfono 19728